

Citar este número al responder:
0731-324932026

Señor
PERSONA INDETERMINADA
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-2786 del 12 de marzo de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0731-039-002-017-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-2786 del 12 de marzo de 2026, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-017-2026, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de once (11) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-2786 de 2026
Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-017-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y en la Resolución No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la **Ley 99 de 1993**, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el **artículo 31, numeral 17**, de dicha ley.

Que, el **artículo 79 de la Constitución Política de Colombia** reconoce a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, y el artículo 80, ibidem, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su **artículo 5**, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los **artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009**, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el **artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el **artículo 34 de la Ley 1333 de 2009**, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de la imposición de medidas preventivas, incluidos el transporte, almacenamiento, seguros y demás gastos derivados de la gestión de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

los bienes, deberán ser asumidos por el presunto infractor; y que, en caso de procederse al levantamiento de la medida preventiva, dichos costos deberán ser cancelados previamente como condición para la devolución del bien o para la reanudación o reapertura de la obra, actividad o proyecto objeto de control.

Por su parte, el **artículo 38 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

En consecuencia, de conformidad al **numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. La prehensión preventiva es una medida que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Finalmente, se dispone que toda medida preventiva se levantará una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009**, modificado por la Ley 2387 de 2024, o con la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, el cual deberá pronunciarse expresamente sobre su levantamiento.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 324932026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-017-2026**, después de tener conocimiento mediante **concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2026**, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984, realizados por **personas indeterminadas**, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de material forestal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026 se encontró en el sector “*a un grupo de personas cortando y apilando guadua, donde el grupo de personas observan a la policía y emprenden la huida*” sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental. A partir de lo anterior, se procede a la aprehensión preventiva de doscientas diez (210) guadas (*Guadua angustifolia*) de dos

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³) conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105714 del 05 de marzo de 2026.

Que, de acuerdo al informe No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 presentado por la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Protección Ambiental y al **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105714** de fecha 05 de marzo de 2026, dan cuenta de que el material forestal aprehendido fue puesto a disposición del CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, el cual consiste en doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³).

En relación con lo anterior, el concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2026 expone detalladamente los hechos que dieron lugar a la apertura del caso, precisando que:

“(…)

1. REFERENTE A:

DECOMISO PREVENTIVO DE MATERIAL FORESTAL (GUADUA).

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.

3. GRUPO/UGC:

UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA - UGC TULUA – MORALES.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de Decomiso No. 105714. Informe de disposición Flora Silvestre presentado por el agente de la Policía Nacional que realizó el procedimiento del decomiso. Radicado 310342026 de marzo 05 de 2026.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

A quien se le realiza la Incautación:

Personas indeterminadas.

Quien realiza la incautación:

Subintendente JONATHAN GOMEZ RESTREPO, Integrante del Grupo de Carabineros Deval - Departamento de Policía Valle - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional de Colombia. Teléfonos: 3104454447 - 3504618840.
jonathan.gomez8234@correo.policia.gov.co - richar.mendez@correo.policia.gov

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18"N 76°14'48"W, sistema de referencia WGS 1984.

Registro gráfico:

Imagen 1. Localización procedimiento, Municipio Andalucía. Fuente: GeoCVC.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 05 de marzo, se diligenció por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y miembros de Policía Nacional, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105714, así mismo se recibe oficio con radicado 310342026 de marzo 05 de 2026, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento de decomiso de flora silvestre, realizado en el Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, donde se hace referencia a la actividad de porte de productos forestales de guadua, llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 y, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En actividades de intervención y control realizadas por funcionarios del Grupo de Carabineros Deval, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, se realiza la incautación del material forestal a una persona indeterminada, pues según el relato presentado por este grupo de la autoridad policial: “donde se observa a un grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”. Dicho grupo hizo la incautación de un total de 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*), sin el salvoconducto único nacional para el porte o la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que amparara la tenencia de dicho material forestal, conforme al Decreto 1076 de 2015 y la resolución MADS 1909 de 2017.

Se procede a realizar el procedimiento de decomiso preventivo y se hace traslado hasta el CAV de flora de la CVC DAR Centro Norte en donde se deja el material a disposición mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 105714.

Registro fotográfico:

Fotos 1 y 2. Producto forestal maderable, especie Guadua (*Guadua angustifolia*), en custodia en el CAV de Flora DAR Centro Norte. Fuente CVC 2026.

DESCRIPCION DE LA ESPECIE:

Nombre científico: *Guadua angustifolia*

Nombre común: Guadua

Familia: Poaceae

Ecología

Los tallos forman matorrales y manchas en suelos húmedos de las orillas de ríos y demás áreas bajas y húmedas.

Usos

Para construcciones; protección de cuencas y riberas de ríos y de quebradas; elaboración de muebles y de artesanías; fabricación de laminados, aglomerados, parqué; fijador temporario de dióxido de carbono.

Los trozos con un nudo en la base sirven como vasija para líquidos y sólidos. Los entrenudos contienen agua pura que se puede tomar en el bosque. De las ramitas se fabrican escobas, y también para mobiliario interior¹

Ventajas ambientales de la Guadua

El bambú *Guadua* tiene un gran impacto ambiental. Ya que conserva el suelo, controla la erosión, regula el flujo de ríos y arroyos, suministra material orgánico y actúa como sumidero de CO₂.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

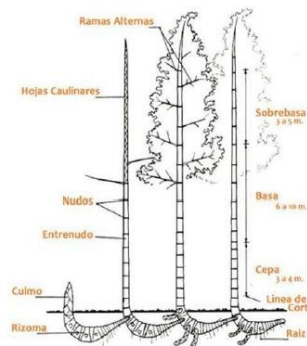
Su rápido crecimiento, tanto aéreo como subterráneo, (la red de rizomas que crecen en la capa superficial del suelo (20-50 centímetros) y su disposición a ocupar áreas perturbadas) hacen de la guadua un recurso ideal para la conservación de suelos inestables.

El bambú también captura CO₂ y lo convierte en oxígeno, un 35% más que los árboles normales; por lo tanto, juega un papel vital en un ecosistema saludable.

Estudios recientes indican que el potencial de fijación de dióxido de carbono atmosférico en los primeros 7 años del crecimiento de la Guadua a partir de nuevas siembras, es de 550 toneladas métricas por hectárea, un descubrimiento fundamental que facilita la participación en el sistema internacional de comercio de derechos de emisión, trayendo beneficios adicionales para los inversores y los agricultores que plantan y cultivan guadua, ¡produciendo cero emisiones!

También es importante señalar que el uso de la guadua en procesos industriales reduciría significativamente los impactos ambientales negativos en los bosques nativos, ya que la guadua se convierte en un sustituto de la madera, reduciendo así la presión sobre la selva tropical.

Cada vez que usamos bambú hacemos una valiosa contribución al medio ambiente, con su alta densidad por hectárea, su rápido crecimiento, su rápida explotación y su enorme capacidad de renovación sin reforestar, dejamos intactos los bosques de madera dura de crecimiento mucho más lento.



El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la guadua, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural, conforme a la Resolución MADS 1740 de 2016.

No es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, toda vez que se desconoce con exactitud la procedencia del material movilizado. Sin embargo, la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

Respecto a la tala de guadua:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Se estima que la persistencia de las acciones impactantes, entendidas como el tiempo que permanecería el efecto de la actividad antrópica desde su aparición y hasta que el momento en que el entorno retorne a las condiciones previas a la acción, se estima en que la duración del afecto podría durar entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta los ciclos de crecimiento de la guadua y suponiendo que se realizó un corte limpio a ras de primer y segundo nudo

De lo visto se proyecta una reversibilidad de las acciones impactantes, entendido como la capacidad del entorno afectado, de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, en un periodo de tiempo uno (1) y (10) años, lo anterior, teniendo en cuenta que si se realiza el arreglo de cortes del tocón de guadua podría salvarse; y una recuperabilidad del entorno afectado de las acciones impactantes, entendido desde la perspectiva de la implementación de medidas de gestión ambiental pertinentes, en el cual se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humano en un plazo entre 6 meses y 5 años, lo anterior, teniendo en cuenta que si el rizoma no quedo con pocillos, este puede rebrotar.

De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto infractor personas indeterminadas, pues según el relato presentado por este grupo de la autoridad policial: indica “donde se observa a un grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”; por la actividad de aprovechamiento, tenencia y movilización de flora sin salvoconductos, sin tener el permiso o autorización expedido por autoridad ambiental competente.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Se desconoce la procedencia del material movilizado, por lo que no es posible realizar la revisión de determinantes ambientales y disposiciones ambientales del lugar de origen.

12. CONCLUSIONES:

*Se decomisan preventivamente un total de 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales se dejan en custodia dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Norte. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 105714.*

No se tiene certeza de la procedencia del material forestal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Por lo anterior, se recomienda que se debe proceder conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.” Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Modificada y adicionada por Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades.

•Quienes: personas indeterminadas ya que, según el reporte presentado por parte de funcionarios del Grupo de Carabineros Deval, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional: “donde se observa a un grupo de personas cortando y apilando guadua donde el grupo de persona observan a la policía y emprenden la huida”, quienes por sí mismos o a través de personal a su cargo o autorizados por ellos, efectuaron las actividades de:

- Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

- Movilización de productos forestales no maderables sin el respectivo salvoconducto de movilización dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

•Dónde: Sector del Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18"N 76°14'48"W, sistema de referencia WGS 1984.

•Cuándo: 5 de marzo de 2026.

•Cuánto: Mediante el Acta AUCTIFFS N° 105714, se recibe en el CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, 210 guaduas de entre 2,00 a 4,00 mts equivalentes a 2.50 m3 de Guadua (*Guadua angustifolia*).

•Como: Tenencia de producto forestal sin el respectivo SUNL que ampare el transporte y procedencia legal del material, posible aprovechamiento sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

13.OBLIGACIONES:

NA

14. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO:

(Sigue firma).

15. FECHA DE ELABORACIÓN:

Marzo 9 de 2026

(...)."

Que, en el concepto técnico del 09 de marzo de 2026, se evidenció que en el sector conocido como Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984, se adelantaron actividades de aprovechamiento forestal de guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³), actividades que no se logró establecer quienes la llevaron a cabo, en el entendido que el grupo de personas que se encontraban cortando y apilando la guadua cuando se percataron de la presencia de la autoridad policiva huyeron del lugar de los hechos.

Que, el **artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974**, define como área forestal protectora aquella que debe conservarse de manera permanente, manteniendo bosques naturales o artificiales, con el propósito de proteger dichos recursos y otros naturales renovables. En estas zonas debe primar su función de protección, permitiendo únicamente el aprovechamiento de productos secundarios provenientes del bosque.

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece los tipos de aprovechamiento forestal, clasificándolos en las siguientes categorías: **Únicos:** Son aquellos que se realizan una sola vez, especialmente en terrenos donde estudios técnicos demuestran que su uso más adecuado no es el forestal. También aplican en casos de utilidad pública o interés social. Estos aprovechamientos pueden incluir el deber de limpiar el área tras finalizar la actividad, pero no implican renovar o conservar el bosque. **Persistentes:** Este tipo de aprovechamiento se basa en principios de sostenibilidad, asegurando que el bosque mantenga su rendimiento habitual mediante prácticas silvícolas que faciliten su renovación. Se refiere a un desarrollo sostenible que garantice la continuidad del bosque. **Domésticos:** Son aquellos destinados exclusivamente a cubrir necesidades esenciales del hogar y no permiten la comercialización de los productos obtenidos.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1** ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre de la persona que realiza la solicitud; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie del área en cuestión; régimen de propiedad indicación del tipo de propiedad del terreno; detalle del aprovechamiento identificando las especies a aprovechar, volumen, cantidad o peso estimado de lo que se desea utilizar, así como el propósito que se dará a los productos obtenidos y mapa del área con representación cartográfica a escala acorde con la extensión del terreno, de ser el caso, ya que no es necesario en los casos de aprovechamientos forestales domésticos.

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (...)*

Sumado lo anterior, el artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socola, entresacado o rocería.

*(...) **Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (...)*

(...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

Que, analizados los hechos constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, y verificada la información en los aplicativos institucionales, se establece que, a la fecha del concepto técnico del 09 de marzo de 2026, elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no reposan en el sistema actos administrativos que otorguen autorización alguna para la realización de actividades de aprovechamiento de guadua (*Guadua angustifolia*) en el sector conocido como Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984; lo que obliga a la autoridad ambiental a actuar en prevención de futuras intervenciones sobre la zona forestal protectora sin la debida autorización y en cuidado del cumplimiento de la normatividad de protección ambiental.

Para el caso concreto, al haberse constatado la realización de actividades de aprovechamiento de guadua en el sector de Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984, sin que conste autorización ambiental ni concepto técnico favorable emitido por esta autoridad ambiental, la DAR Centro Norte de la CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento de su deber de prevenir daños

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ambientales y velar por el cumplimiento de la normatividad de protección ambiental, determina necesario imponer a persona (s) indeterminada (s), la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.

Se advierte que el incumplimiento de la medida preventiva será causal de apertura de investigación sancionatoria ambiental que conducirá a la imposición de una o más sanciones de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:

(...) **Artículo 17. Sanciones.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a persona (s) indeterminada (s), la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m³), los cuales fueron entregados a la Autoridad Ambiental para su custodia.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 2786 DE 2026

(12 DE MARZO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 3. Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-017-2026.